

363D7020

2972/63

DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

24. 12. 63

DECISIÓN N° 20/63

de 11 de diciembre de 1963

por la que se modifica la Decisión n° 31/53, de 2 de mayo de 1953, relativa a las condiciones de publicidad de las listas de precios y de las condiciones de venta aplicados por las empresas de la industria del acero

LA ALTA AUTORIDAD,

Visto el apartado 2 a) del artículo 60 y el apartado 2 del artículo 63 del Tratado,

Vista la Decisión n° 31/53 de 2 de mayo de 1953 relativa a las condiciones de publicidad de las listas de precios y de las condiciones de venta aplicados por las empresas de la industria del acero (*Diario Oficial de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero*, de 4 de mayo de 1953, página 111) y las decisiones de modificación adoptadas en la materia; véase a este respecto la Comunicación relativa al texto modificado de esta Decisión, tal y como se halla en vigor en la actualidad (*Diario Oficial de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero*, de 27 de septiembre de 1957, página 495),

Considerando que la experiencia ha demostrado que la Decisión n° 30/53 mediante la cual la Alta Autoridad ha precisado las prácticas prohibidas por el apartado 1 del artículo 60 del Tratado no ha definido exacta ni completamente las obligaciones de las empresas en lo que respecta, tanto a sus organizaciones de venta como a los intermediarios que actúan por cuenta de dichas empresas.

Considerando que la Alta Autoridad ha modificado, en consecuencia, la Decisión n° 30/53 mediante la Decisión n° 19/63 de 11 de diciembre de 1963;

Considerando, por tanto, que es necesario adaptar las obligaciones a que están sujetas las empresas respecto de la publicidad de los precios y de las condiciones de venta a las normas modificadas por la Decisión n° 19/63;

Considerando que las empresas de la industria del acero, en la medida en que para la venta de sus productos utilizan organizaciones de venta, tienen que cuidar de que dichas organizaciones de venta publiquen sus listas de precios y sus condiciones de venta, de conformidad con lo dispuesto en la Decisión n° 31/53; que no obstante, las empresas están autorizadas a referirse a las listas de precios de sus organizaciones de venta en lugar de publicar sus propias listas de precios y viceversa;

Considerando que también debe aplicarse idéntica normativa a los intermediarios que actúen en su nombre, pero que distribuyen los productos de las empresas por cuenta de estas últimas (comisionistas, consignatarios);

Previa consulta al Comité consultivo,

DECIDE:

Artículo 1

El artículo 1 de la Decisión n° 31/53 será modificado de la siguiente manera:

«1. Las empresas de la industria del acero deberán publicar sus listas de precios y sus condiciones de venta de conformidad con lo dispuesto en la presente Decisión.

2. Las empresas que utilicen una organización de venta (apartado 2 del artículo 1 de la Decisión n° 30/53) para la comercialización de sus productos deberán cuidar de que esta organización de venta publique asimismo sus listas de precios y sus condiciones de venta de conformidad con lo dispuesto en la presente Decisión.

3. Las empresas de la industria del acero podrán informar en las condiciones establecidas en el artículo 4, que sus productos serán vendidos sobre la base de las listas de precios y de las condiciones de venta de su organización de venta.

La organización de venta podrá informar igualmente que los productos serán vendidos sobre la base de las listas de precios y de las condiciones de venta de la empresa.

4. Las empresas de las industrias del mineral de hierro quedarán sometidas a las disposiciones de la Decisión n° 4/53 de 12 de febrero de 1953.»

Artículo 2

El artículo 5 de la Decisión n° 31/53 será modificado de la siguiente manera:

«1. Las empresas y sus organizaciones de venta deberán obligar a los intermediarios que vendan en su nombre pero por cuenta de dichas empresas y de las organizaciones de venta (comisionistas, consignatarios) a atenerse en lo que respecta a las listas de precios y a las condiciones de venta publicadas por ellos mismos, a las normas establecidas por la presente Decisión.

363D7021

24. 12. 63

DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

2973/63

DECISIÓN N° 21/63

de 11 de diciembre de 1963

por la que se modifica la Decisión n° 37/54, de 29 de julio de 1954, relativa a las condiciones de publicidad de las listas de precios y de las condiciones de venta aplicados por las empresas de la industria del acero para la venta de los aceros especiales

LA ALTA AUTORIDAD,

Vista la letra a) del apartado 2 del artículo 60, el apartado 2 del artículo 63 y el Anexo III del Tratado,

Vista la Decisión n° 37/54, de 29 de julio de 1954, relativa a las condiciones de publicidad de las listas de precios y de las condiciones de venta aplicados por las empresas de la industria del acero para la venta de los aceros especiales que se definen en el Anexo III del Tratado (*Diario Oficial de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero* de 1 de agosto de 1954, página 470), completada por la Decisión n° 33/58 de 1 de diciembre de 1958 (*Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de 18 de diciembre de 1958, página 665),

Considerando que la experiencia ha demostrado que la Decisión n° 30/53 mediante la cual la Alta Autoridad ha precisado las prácticas prohibidas por el apartado 1 del artículo 60 del Tratado, no ha definido exacta ni completamente las obligaciones de las empresas en lo que respecta tanto a sus organizaciones de venta como a los intermediarios que actúan por cuenta de dichas empresas;

Considerando que la Alta Autoridad ha modificado en consecuencia la Decisión n° 30/53 mediante la Decisión n° 19/63 de 11 de diciembre de 1963;

Considerando, por tanto, que es necesario adaptar las obligaciones a que están sujetas las empresas respecto de la publicidad de los precios y de las condiciones de venta, a las normas modificadas por la Decisión n° 19/63;

Considerando que las empresas de la industria del acero, en la medida en que para la venta de sus productos utilizan organizaciones de venta, tienen que cuidar de que dichas organizaciones de venta publiquen sus listas de precios y sus condiciones de venta de conformidad con lo dispuesto en la Decisión n° 37/54; que, no obstante, las empresas están autorizadas a referirse a las listas de precios de sus organizaciones de venta en lugar de publicar sus propias listas de precios y viceversa;

Considerando que también deberá aplicarse idéntica normativa a los intermediarios que actúen en su nombre, pero que distribuyen los productos de las empresas por cuenta de estas últimas (comisionistas, consignatarios);

Previa consulta al Comité consultivo,

DECIDE:

Artículo 1

El artículo de la Decisión n° 37/54 quedará modificado de la siguiente manera:

«1. Las empresas de la industria del acero deberán publicar sus listas de precios y sus condiciones de venta para la venta de los aceros especiales que se definen en el Anexo III del Tratado de conformidad con lo dispuesto en la presente Decisión.

2. Las empresas que utilicen una organización de venta (párrafo 2 del artículo 1 de la Decisión n° 30/53) para la comercialización de sus productos deberán cuidar de que esta organización de venta publique asimismo sus listas de precios y condiciones de venta de conformidad con lo dispuesto en la presente Decisión.

3. Las empresas de la industria del acero podrán informar, en las condiciones establecidas en el artículo 6, de que sus productos serán vendidos sobre la base de las listas de precios y las condiciones de venta de su organización de venta.

La organización de venta podrá informar igualmente que los productos serán vendidos sobre la base de las listas de precios y de las condiciones de venta de la empresa.»

Artículo 2

El artículo 7 de la Decisión n° 37/54 quedará modificado de la siguiente manera:

«1. Las empresas y sus organizaciones de venta deberán obligar a los intermediarios que vendan en su nombre, pero por cuenta de dichas empresas y organizaciones de venta (comisionistas, consignatarios) a atenerse, en lo que respecta a las listas de precios y a las condiciones de venta publicadas por ellos mismos, a las normas establecidas por la presente Decisión.

2. Si estos intermediarios no publicaren sus listas de precios y condiciones de venta, podrán cumplir con su obligación al notificar según lo estipulado en el artículo 6, que las listas de precios y las condiciones de venta establecidos por las empresas o por sus organizaciones de venta de conformidad con la presente Decisión, serán aplicables a sus propias ventas.